

# MONS. ÁLVARO DEL PORTILLO Y EL *COETUS STUDIORUM «DE LAICIS»*: BASES CONCEPTUALES PARA UNA DEFINICIÓN DEL FIEL LAICO EN LA IGLESIA

*Rev. Álvaro González Alonso\**

## INTRODUCCIÓN

Mons. Álvaro del Portillo formó parte del *Coetus Studiorum «De Laicis»*, creado en enero de 1966, entre los diez primeros Grupos de estudio para la reforma del *Codex Iuris Canonici*<sup>1</sup>. Este *Coetus* desarrolló su trabajo a lo largo de cinco sesiones inicialmente previstas (entre 1966 y 1970) y de una sexta sesión, añadida en 1975<sup>2</sup>.

\* Licenciado en Derecho Civil (Universidad de Navarra, Pamplona) y Doctor en Derecho Canónico (Pontificia Università della Santa Croce, Roma).

<sup>1</sup> Cfr. «Communicationes» 1 (1969), p. 44; 9 (1977), pp. 68-69; también cfr. F. D'OSTILIO, *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico: revisione-promulgazione-presentazione*, LEV, Città del Vaticano 1983, pp. 28, 33-35.

<sup>2</sup> Para esta labor se solicitó la colaboración de teólogos y canonistas de universidades eclesíásticas y civiles, así como provenientes de la Curia Romana; entre ellos se podían encontrar auténticos especialistas en la materia, como era el caso de Mons. del Portillo; cfr. L. NAVARRO, *La condizione giuridica del laico nella canonistica dal Concilio Vaticano II ad oggi*, en «Ius Ecclesiae» 23 (2011), p. 320. En las sesiones del *Coetus Studiorum «De Laicis»* participaron al inicio: Lokuang, Obispo de Taipei; Dammert Bellido, Obispo de

## 1. TRABAJOS PREPARATORIOS

Por encargo de la Comisión para la revisión del *Codex*, del Portillo elaboró un dictamen, previo al inicio de las sesiones –fechado el 2 de octubre de 1966–, que contenía las propuestas que serían estudiadas durante las reuniones del *Coetus Studiorum «De Laicis»*<sup>3</sup>: sirvió de base para el trabajo de los demás consultores y de fundamento para la labor de los siguientes años.

El texto redactado por del Portillo llevaba como título: «Introducenda in Iure Canonico de Laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia»<sup>4</sup>. Nuestro propósito es analizar la estructura del escrito, resaltar las partes más significativas y ver cómo se refleja en la metodología del *Coetus*, especialmente en las dos primeras sesiones, porque es en éstas cuando tomó cuerpo el esquema fundamental del trabajo, aunque después se fuera matizando en las sesiones posteriores. Fijaremos la atención, de modo particular, en lo referente a la definición de los fieles laicos en la Iglesia.

A pesar de que el Código de Derecho Canónico de 1983 no recogió la definición de laico elaborada en las primeras reuniones de este Grupo de estudio, es patente la importancia de estas sesiones como guía para la interpretación, en armonía con el Concilio, de los cánones del Código que hacen referencia a los fieles laicos.

Cajamarca; Sarmiento Peralta, Obispo de Ocaña; Enrique y Tarancón, Arzobispo de Oviedo; Civardi, Obispo titular de Tespia; Glorieux; Philips; del Portillo; Retamal; Onclín, Secretario Adjunto de la Comisión, que realizaba la función de moderador; Herranz, Notario. Además: Lombardía, Kuttner, Giacchi, Castellano, Uylenbroeck, se fueron incorporando a lo largo de las sucesivas sesiones.

<sup>3</sup> Como señaló el Card. Baggio, «por poco que esté uno familiarizado con el derecho canónico, no puede pensar en el estatuto jurídico de fieles y laicos en la Iglesia sin referirse al original estudio sobre la materia de don Álvaro del Portillo», S. BAGGIO, *La naturaleza pastoral de la norma canónica*, en *La norma en el Derecho Canónico. Actas del IX Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, II, Eunsa, Pamplona 1979, p. 876.

<sup>4</sup> El documento está compuesto por 153 folios escritos a máquina; se pueden encontrar encuadernados y clasificados en el archivo del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos: Á. DEL PORTILLO, *Introducenda de Iure Canonico de Laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia*, en PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii «De fidelium iuribus et associationibus deque laicis» (Sessiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª)*.

1.1 Del Portillo: «*Introducenda in Iure Canonico de Laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia*»

a) *Introducción*

Después de preguntarse por el motivo de la escasez de la materia dedicada a los laicos en el *Codex Iuris Canonici* de 1917, pasa a tratar los puntos de apoyo para la futura legislación: de la consideración integral de la Iglesia necesariamente surgirán la noción de fiel y los diversos ministerios –tiene en cuenta, a su vez, las relaciones de la Iglesia y de sus fieles con el mundo, descritas en la Const. Dogm. *Lumen gentium*, en la Const. Past. *Gaudium et spes* y en el Decr. *Dignitatis humanae* (pp. 1-3)–.

La primera parte de la relación, bajo el título *De laicorum definitione*, ofrece un apartado, a modo de *quaestio praevia*, dedicado a la persona física en el ámbito de la legislación canónica; el segundo apartado lo dedica a la noción jurídica de fiel y el tercero, a la noción jurídica de laico. En la parte segunda desarrolla el estatuto jurídico del laico, con sus específicos derechos y obligaciones.

b) *De notione iuridica fidelis*

Estudia el argumento *De notione iuridica fidelis* inseparablemente de la noción de laico. A su modo de ver, es preciso comenzar estableciendo lo que es común a todos en la Iglesia, para poder identificar más fácilmente lo que es propio y específico sólo de algunos fieles: «ut bene intelligamus in suo sensu praeciso, quid significet *laicus* in Ecclesia necessarium omnino videtur ut distingamus inter conceptum *fidelis* (*christifidelis*) et conceptum *laici*, quia late propagata invenitur aequiparatio harum notionum, ex qua aequiparatione haud paucae confusiones in doctrina ortae sunt. Haec distinctio, fundamentalis quidem ad conceptum laicos intelligendum nostris diebus necessaria quoque est ad recte intelligendas multas affirmationes –magni quidem momenti– quae in documentis Concilii Vaticani II inveniuntur» (p. 20).

A continuación, pasa a profundizar en la noción de fiel –partiendo del recorrido histórico de los términos fiel y laico (pp. 21-25)– y señala: «in radice huius quaestionis latet factum quod Concilium Vaticanum II magna efficacitate in luce posuit: omnia membra Ecclesiae habent commune statum iuridicum fundamentale, sicut et omnia membra gaudent eadem categoria» (p. 25). Se puede apreciar la fidelidad al Concilio Vaticano II en el desarrollo de estas ideas:

«Simul vero, una cum hac fundamentali unitate adest etiam distinctio functionalis; non omnes habent eandem functionem in Ecclesia, ideoque neque habent idem statutum iuridicum in ordine ad illam functionem. Adest igitur aequalitas fundamentalis una cum inaequalitate functionalis. Hac de causa, praeter statutum iuridicum commune, adesse debet aliud statutum diversum in ordine ad propriam cuiusque functionem. In primo viget aequalitas, in altero vero distinctio. Ex hoc apparet necessitas terminologicæ distinguendi utrumque aspectum, ne aequivocationes oriantur [...]. Hac de causa utilissimum est ut Concilii Vaticani II gressus sequamur. Omnibus notum est quomodo in genesi Constitutionis dogmaticae *Lumen gentium* Concilium clare distinguere voluisset inter visionem complexivam Populi Dei et diversas missiones quae eius membris competunt. Vel, quod idem est, Concilium conatum est perspicue separare iura et officia quae pari modo competunt omnibus membris Populi Dei ab illis iuribus et officiis quae specificè pertinent ad determinandas categorias fidelium [...] hoc modo separatur conceptus genericus membri Populi Dei (condicio communis, aequalitas) ab alio conceptu specifico, cuius descriptio typologica innititur in saecularitate (laicus). Laicus, in terminologia habituali Concilii, non indicat conceptum genericum membri Populi Dei, sed designat categoriam specialem, quae applicari non valet clerici vel religiosi» (pp. 27-28).

Más adelante encontramos un apartado dedicado al estatuto jurídico de los fieles, con sus derechos y obligaciones. Del Portillo fundamenta estos argumentos en la igualdad radical de todos los bautizados («radicalis aequalitas», p. 30; con referencia a la Const. Dogm. *Lumen gentium*, nn. 9, 32) y en la común dignidad cristiana, que es fuente y raíz de todos los derechos y obligaciones.

«Dignitas christiana, sicut et dignitas humana, fons est ac radix iurium et officiorum fundamentalium in ordine ad communem vocationem ad sanctitatem et in ordine ad dilatationem Regni Dei: haec sunt iura et officia christianorum. Et haec situatio iuridica est communis omnibus fidelibus, quaecumque sit eorum missio in Ecclesia. Est statutum iuridicum fidelis, nempe status fidelis» (p. 31).

### c) *De notione iuridica laici*

Una vez establecida la noción de fiel, llega el momento de abordar el apartado *De notione iuridica laici*, donde establece, como primera medida, la definición de laico.

Partiendo de la igualdad de todos los fieles, va aproximándose a la diversidad que existe también entre ellos.

«Id quod fidelis sit in mundo, vel quod praevalenter incumbat in sacra ministeria, vel quod colat separationem a saeculo ita praebendo testimonium eschatologicum, nullam implicat specialisationem vel differentiam in ordine fundamentali Ecclesiae. Pro omnibus est communis ad perfectionem vocatio, pro omnibus communis filiorum gratia, una salus, una spes indivisaque caritas. Hic habemus elementum magno momento pollens, quippe quod nobis indicet distinctionem inter diversas categorias fidelium fieri non posse propter relationem cum iis quae continet doctrina Christi, propter sectationem magis vel minus radicalem exigentiarum vitae christianae. In concreto, textus Concilii quem in hac pagina citamus (LG 32) nobis clare ostendit laicos non specificari propter minores eorum dispositiones in ordine ad vocationem ad sanctitatem, neque ex eo specificari quod sint membra passiva. Non distinguuntur propter nomen gratiae, sed propter eorum specificam missionem in Ecclesia, et consequenter propter modalitatem eorum situationis iuridicae» (pp. 35-36).

«Una cum aequalitate in ordine basico Populi Dei, in ipso viget quoque diversitas. Nunc ergo asserendum videtur fundamentum talis diversitatis, haud vero aliud quodlibet, esse quoque fundamentum characteris qui fideles distinguit in clericos, laicos et religiosos» (p. 36).

Señala las bases escriturísticas y algunas referencias a los documentos del Concilio Vaticano II, para concluir que «hoc significat distinctionem inter conceptum fidelis et laici ex eo oriri quod laicus habet specificam missionem peculiarem et distinctam, quae missio non ad omnes fideles pertinet, quaeque proinde laici propria est vi eius condicionis laicalis. Aliis verbis, missio laici suum characterem proprium ac peculiarem habet propter laici positionem in contextu relationum socialium. Qui character proprius ac peculiaris efficit ut laicus a clericis et a religiosis differat (cfr. LG 30). Haec idea clare apparet in n. 31 Const. Dogm. *Lumen gentium*» (pp. 36-37). Por lo tanto, «character proprius ac peculiaris, qui laicos qua tales distinguit eis que typicam physiognomiam praebet in Ecclesia est character saecularis: “Laicis indoles saecularis propria et peculiaris est” (LG 31)» (pp. 37-38).

Después dedica una parte a profundizar en el significado de la noción de secularidad y en el sentido de la inserción de los laicos en las realidades de este mundo (pp. 38-44), así como la llamada a la santidad y al apostolado (pp. 44-

54). A continuación indica las líneas maestras para elaborar un estatuto jurídico para los laicos (pp. 55-57).

*d) Estatuto jurídico del laico*

En la parte segunda desarrolla, de modo detallado, un posible estatuto para los fieles laicos (pp. 58-151), donde señala de modo más específico algunos de los argumentos que había mencionado ya en las páginas precedentes. Después de un epígrafe sobre la noción de derecho subjetivo (pp. 59-69), dedica algunos apartados a tratar diversos argumentos, como las cuestiones acerca de la relación de los laicos con la Jerarquía (pp. 69-77); los derechos referentes a la ayuda espiritual, especialmente los Sacramentos y la Palabra de Dios (pp. 77-87); la ayuda a la Iglesia en sus necesidades temporales (pp. 87-89); el derecho a la formación (pp. 90-101); derechos en torno al *munus propheticum* (pp. 102-113); el derecho de los laicos a tener su propia espiritualidad (pp. 114-116); uno, particularmente extenso, dedicado al apostolado de los laicos (pp. 117-125); las asociaciones de fieles (pp. 125-132); las facultades para administrar bienes eclesiásticos (pp. 132-136); y la situación jurídica de las mujeres (pp. 136-139).

*e) Parte final*

Termina la relación con unas Conclusiones (pp. 140-146) y con una propuesta de algunos textos para la redacción del futuro *Codex* (pp. 146-150), en especial para aquellos cánones dedicados al estatuto jurídico de los fieles laicos (pp. 148-150).

*f) Igualdad radical y diversidad funcional*

De cuanto se lee en este escrito podemos deducir que, para definir la figura del laico, es imprescindible trazar la distinción entre el concepto común de fiel y el concepto particular de laico. Para esto, del Portillo secunda las pautas marcadas por los documentos conciliares, donde se emplean siempre con diverso significado los dos términos. El concepto de fiel es aplicable a todos los miembros de la Iglesia, incorporados mediante el Bautismo; de ellos son predicables una igualdad radical y una misma dignidad, fuente y raíz de todos los derechos y obligaciones comunes. Junto a este denominador común encontramos una diversidad funcional, que conlleva la existencia de situaciones jurídicas diferentes, con un estatuto jurídico particular para cada una de ellas. El término laico designa a unos fieles, determinados por su específica misión

en la Iglesia (no por una menor exigencia en la búsqueda de la santidad ni por su posición pasiva): es propia y específica de los laicos la índole secular, su situación en el contexto de las relaciones sociales, su vocación a buscar el Reino de Dios en las realidades de este mundo. Este mismo proceso discursivo es el que siguieron en el trabajo del *Coetus*.

## 2. *COETUS STUDIORUM «DE LAICIS»*

### 2.1 *Sessio I (28 noviembre - 3 diciembre 1966)*

Desde el inicio se plantearon cómo plasmar en el nuevo *Codex* la definición de laico, los derechos y las obligaciones de los fieles laicos, y sus actividades en la Iglesia y en el mundo, así como la regulación de las asociaciones de fieles<sup>5</sup>.

En esta primera sesión decidieron tratar sobre el estatuto jurídico de los fieles y determinar bien la figura del laico<sup>6</sup>. Como se puede observar en las actas de las sesiones, la planificación de los trabajos seguía las pautas marcadas en los dictámenes previos y muy particularmente el preparado por del Portillo.

Para enfocar adecuadamente el trabajo que tenían por delante, el Secretario Adjunto, Mons. Onclin<sup>7</sup>, señaló en el primer encuentro, a modo de breve introducción, que era preciso tener presente cuanto se establecía en el Concilio Vaticano II en relación a los laicos<sup>8</sup>. Con este bagaje conceptual se debían cubrir las lagunas que había en el entonces vigente *Codex Iuris Canonici* respecto a la figura de los laicos en la Iglesia<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Para el desarrollo de la primera sesión, cfr. «Communications» 17 (1985), pp. 164-196.

<sup>6</sup> Cfr. «Communications» 17 (1985), pp. 165-167.

<sup>7</sup> Para que se pueda confrontar el análisis que llevaremos a cabo de las actas del *Coetus Studiorum «De Laicis»*, haremos referencia al texto que se recoge en la revista «Communications», por tratarse de una publicación más accesible. Cuando se citen las intervenciones de los Consultores en las sesiones del *Coetus*, se indicarán también los nombres de esos Consultores, que conocemos por haber consultado el archivo del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos: PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii «De fidelium iuribus et associationibus deque laicis»* (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª).

<sup>8</sup> Cfr. «Communications» 17 (1985), pp. 164-165 (documentos del Concilio Vaticano II: particularmente la Const. Dogm. *Lumen gentium*, la Const. Past. *Gaudium et spes* y el Decr. *Apostolicam actuositatem*).

<sup>9</sup> Cfr. «Communications» 17 (1985), p. 165; cfr. DEL PORTILLO, *Introducenda*, pp. 1-3.

a) *Estatuto Jurídico de los Fieles en la Iglesia: Quaestiones praeliminares*

Como había señalado del Portillo –y así lo manifestaron los propios miembros del *Coetus Studiorum «De Laicis»* en esta primera sesión en 1966–, para delinear el concepto de laico, era preciso tener presente la situación común del fiel en la Iglesia, con los derechos y deberes que dimanaban de su condición jurídica. Este es el modo en que afrontaron el trabajo: primero sentaron las bases del estatuto jurídico de los fieles, señalando lo que es común a todos en la Iglesia. A continuación, definieron qué es un laico y, a partir de aquí, establecieron lo que de ellos es peculiar y específico, elaborando su estatuto jurídico propio. Este trabajo supuso, en la práctica, aplicar –como había hecho del Portillo– dos principios transversales de carácter fundamental: el principio de igualdad y el principio de diversidad. El esfuerzo de estos primeros compases se centró en establecer con claridad los límites que definen al *laicus* englobado en el *christifideles*.

En la primera reunión del *Coetus*, Onclin expresó estas ideas, señalando que el trabajo ayudaría a aclarar los matices que diferencian los conceptos de “fiel” y de “laico”, distinción conceptual que es útil para el derecho por razones evidentes de precisión doctrinal y terminológica<sup>10</sup>. Además, proseguía Onclin, era conveniente elaborar un estatuto jurídico. No se trataba solamente de una cuestión de organización sistemática o de técnica jurídica, sino que correspondía a la doctrina de la Const. Dogm. *Lumen gentium* acerca de la fundamental unidad e igualdad de todos los miembros del Pueblo de Dios, donde esta unidad e igualdad precede a la sucesiva diversidad de ministerios<sup>11</sup>.

Ante estas afirmaciones, asintieron Glorieux, del Portillo, Retamal y los demás Consultores<sup>12</sup>, manifestando de este modo su aprobación y la unidad de visión y criterio, así como el propósito común de elaborar un adecuado estatuto jurídico para los fieles.

b) *El estatuto jurídico de los fieles y el principio de igualdad*

El *Coetus* subrayó que la común dignidad era fuente y base de los derechos y obligaciones de los fieles en la Iglesia: se adquiere mediante el Bautis-

<sup>10</sup> Cfr. «Communications» 17 (1985), p. 165. Como dice Onclin, es muy importante este esfuerzo por dar un paso adelante en la precisión de los términos fiel-laico. Cfr. DEL PORTILLO, *Introducenda*, p. 20.

<sup>11</sup> Cfr. «Communications» 17 (1985), p. 165.

<sup>12</sup> «His dictis ab Ill. mis Secretario A. et sociis, ceteri Consultores assentiunt», en «Communications» 17 (1985), p. 166.



mo y a su vez permite hablar de una común participación en la única misión de la Iglesia. Tales conceptos quedarían fielmente reflejados en un estatuto jurídico común y en los diversos estatutos jurídicos propios de cada categoría de fieles. Retamal también subrayó esta igualdad fundamental<sup>13</sup>.

### c) *Llamada universal a la santidad*

Siendo evidente la igualdad de todos los fieles en la Iglesia, como se venía diciendo, la situación del fiel con respecto a las realidades terrenas, cualquiera que sea, no puede afectar en nada al orden fundamental de la Iglesia. Existe un denominador común a todos los miembros del Pueblo de Dios, que permanecerá invariable a pesar de las múltiples y variadas circunstancias de cada uno. Por lo tanto, «la distinción entre las diversas categorías de fieles no puede hacerse por [...] un seguimiento más o menos radical de las exigencias de la vida cristiana»<sup>14</sup>. En un escrito contemporáneo a los trabajos del *Coetus*, Philips indica –con una claridad que no deja espacio a la duda– que «nunca habrá dos clases de santidad»<sup>15</sup>.

Por tanto, la distinción entre fieles no se apoya en una menor exigencia de los laicos en la vocación a la santidad, ni en una menor responsabilidad en el apostolado.

### d) *Principio de diversidad*

Hasta este momento ha quedado clara la *unidad* y la *igualdad* de todos los fieles en virtud del Bautismo, características que preceden a toda distinción que pueda darse por razón de los diversos ministerios en la Iglesia. Gracias al principio de igualdad, se puede comprender el principio de diversidad, del que aflora, entre otras, la noción de laico. Hay una *modalidad* en el ejercicio de los derechos y deberes en razón de la respectiva misión.

Además de la radical igualdad que existe entre todos los fieles<sup>16</sup>, encontramos una diversidad funcional: se distinguen los fieles «por su específica

<sup>13</sup> Cfr. «Communicationes» 17 (1985), p. 166. Cfr. F. RETAMAL, *La igualdad fundamental de los fieles en la Iglesia según la constitución dogmática Lumen gentium: estudio de las fuentes*, Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile 1980; DEL PORTILLO, *Introducenda*, p. 30.

<sup>14</sup> Á. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia: bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Eunsa, Pamplona 1969, p. 176. Cfr. DEL PORTILLO, *Introducenda*, p. 44.

<sup>15</sup> G. PHILIPS, *El laicado en la época del Concilio. Por un cristianismo adulto*, Ed. Dinor, San Sebastián 1966, p. 78.

<sup>16</sup> Así quedó recogido expresamente en la *Relatio* de 1970, redactada por del Portillo al finalizar

misión dentro de la Iglesia, y consecuentemente por la modalidad de su situación jurídica»<sup>17</sup>.

e) «*De laicorum notione*»: elemento positivo y elemento negativo

Después de estas nociones preliminares, que servirían como líneas maestras para la elaboración del estatuto jurídico del laico, el Secretario Adjunto, Mons. Onclin, presentó dos posibles formulaciones de la definición de laico, una positiva y otra negativa<sup>18</sup>. Propuso que se estableciera una definición meramente descriptiva, pero que contuviera todos los elementos específicos y positivos de la noción<sup>19</sup>. Estuvieron todos de acuerdo sobre este aspecto. También en que, tras el Concilio Vaticano II, tal definición era ya bastante clara, especialmente gracias a la aportación de la Const. Dogm. *Lumen gentium*, número 31, que ofrece una descripción completa de la figura del laico, distinguiéndolo de los clérigos y también de los religiosos, a fuerza de remarcar los elementos positivos, como son el apostolado específico y la propia misión eclesial: «laicorum est, ex vocatione propria, res temporales gerendo et secundum Deum ordinando, Regnum Dei quaerere»<sup>20</sup>.

Glorieux, que ya había formado parte de la Comisión Mixta<sup>21</sup>, explicó el criterio que había conducido a esa definición. La intención era situar al inicio

la *Sessio V*. La dignidad cristiana es fuente y raíz de los derechos y deberes fundamentales del fiel, y de la situación jurídica común de todos los miembros del Pueblo de Dios, con independencia de cuál sea su función particular en la Iglesia, cfr. *Relatio de 1970*, en «*Communicationes*» 2 (1970), p. 91.

<sup>17</sup> DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, p. 176. Cfr. DEL PORTILLO, *Introducenda*, p. 36.

<sup>18</sup> «Animadvertit Ill.mus Secretarius A. laici definitionem duas posibles formulationes admittere, si modo negativo procedatur: a) laicus est fidelis non clericus (hic est conceptus qui in Codice nunc vigenti invenitur); b) laicus est fidelis non clericus neque religiosus (nempe qui mancipatus non est divinis ministeriis per sacramentum Ordinis neque publicae professioni consiliorum evangelicorum per incorporationem alicui instituto religioso)», en «*Communicationes*» 17 (1985), p. 168.

<sup>19</sup> Cfr. «*Communicationes*» 17 (1985), p. 168. Se trataba de una apuesta audaz por parte de Mons. Onclin, pues suponía dar un paso hacia adelante en lo que venía siendo el modo de ver y definir al laico. Cfr. M. BAHIMA, *La condición jurídica del laico en la doctrina canónica del s. XIX*, Eunsa, Pamplona 1972; M. GÓMEZ CARRASCO, *La condición jurídica del laico en el Concilio Vaticano II*, Eunsa, Pamplona 1972.

<sup>20</sup> Cfr. «*Communicationes*» 17 (1985), p. 168.

<sup>21</sup> La mencionada *definición* del laico había sido elaborada por la Comisión Mixta, que estaba compuesta por miembros de la Comisión Conciliar *De laicorum apostolatu* –de la que Glorieux era Secretario– y miembros de la Comisión teológica; cfr. «*Communicationes*» 17 (1985), p. 168.

el elemento genérico y común de todos los fieles –su pertenencia al Pueblo de Dios– y a continuación los elementos específicos: el negativo –su no pertenencia al estado clerical ni al religioso– y el positivo –la índole secular de su específica vocación dentro de la Iglesia: «res temporales gerere ac sanctificare» (Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31)<sup>22</sup>.

Lokuang, Dammert Bellido y Sarmiento Peralta manifestaron estar de acuerdo en la conveniencia de que la noción de laico del nuevo *Codex* reflejara los tres elementos descriptivos, para que realmente fuera una definición práctica y precisa. Además, señalaron que estos elementos descriptivos tenían sus repercusiones jurídicas<sup>23</sup>.

#### f) *Secularidad*

Bien se señaló en el *Coetus* que, junto con la igualdad fundamental, en el Pueblo de Dios encontramos una diversidad funcional, que tiene a su vez consecuencias jurídicas. La cuestión estaba en determinar cuál es el verdadero fundamento de tal diversidad, pues esto será lo que distinga –de entre los fieles– a los clérigos, a los laicos y a los religiosos.

Durante la sesión del *Coetus*, del Portillo y Retamal insistieron en que debía quedar patente la *índole secular* que es propia de la condición del laico; aclarando este aspecto esencial sería más sencillo establecer las bases jurídicas<sup>24</sup>. Asintió Sarmiento Peralta, subrayando –como ya había hecho el Concilio– la diferencia que existe entre el ministerio propio de los clérigos y la misión apostólica de los laicos. Se recordó que tanto el ministerio de los clérigos como la función apostólica de los laicos tienden a la santificación del mundo, pero con una diferencia: los clérigos lo hacen por el sagrado ministerio, mientras que el laico «*id ipsum generatim agit ab intra, per christianam ordinationem laborum atque realitatum saecularium in quibus veluti immersus vitam agit*»<sup>25</sup>.

#### g) *Relaciones con la Jerarquía*

El mismo Secretario Adjunto aportó algunas sugerencias, de modo que quedara patente que los laicos tienen *su propia misión* en la Iglesia<sup>26</sup> y que, al

<sup>22</sup> Cfr. «Communicationes» 17 (1985), p. 168.

<sup>23</sup> Cfr. «Communicationes» 17 (1985), pp. 168-169.

<sup>24</sup> Cfr. DEL PORTILLO, *Introducenda*, pp. 36-38; 77-140.

<sup>25</sup> Cfr. «Communicationes» 17 (1985), p. 169.

<sup>26</sup> Sobre esta idea se puede ver la opinión de Philips: califica la existencia de los laicos en la

mismo tiempo, deben llevarla a cabo de acuerdo con la Jerarquía<sup>27</sup>; se debía emplear una redacción que abarcara cualquier forma de apostolado por parte de los laicos, sea de modo individual o asociado, sea por su cuenta –siempre respetando el Magisterio de la Iglesia–, sea en cooperación más directa con las funciones propias de los sagrados Pastores<sup>28</sup>.

Los fieles laicos tienen un ámbito propio de autonomía con respecto a la Jerarquía: este planteamiento estuvo presente desde el inicio entre los miembros del *Coetus* y tiene gran relación con la libertad en el ámbito del temporal: era preciso garantizar este ámbito de autonomía personal para el desempeño de la misión propia y específica<sup>29</sup>.

*h) Esencialidad del apostolado y participación en la misión de la Iglesia*

Lokuang pidió que en la definición se dijera «per se vocantur ad apostolatatum in ordine temporalis exercendum», expresión adecuada para indicar el carácter eminentemente apostólico de la vocación de los laicos y el aspecto específico de esa función apostólica<sup>30</sup>. Fue acogida la observación, pero el Secretario Adjunto sugirió que se redactara de otro modo: «per se vocantur, ut

Iglesia como una vocación particular, pues el laico tiene una misión propia en la Iglesia, una tarea peculiar de la que no puede desentenderse, cfr. G. PHILIPS, *I laici nella Chiesa*, Ed. Vita e Pensiero, Milano 1956, pp. 58-83.

<sup>27</sup> Sobre la relación entre la Jerarquía y los fieles laicos, cfr. DEL PORTILLO, *Introducenda*, pp. 69-77. También cfr. Á. DEL PORTILLO, *Le associazioni sacerdotali*, en *Liber amicorum Monseigneur Onclin. Thèmes actuels de droit canonique et civil*, Duculot, Gembloux 1975, pp. 133-149. Se hace referencia a la relación entre la Jerarquía y los fieles laicos en la sociedad eclesial y la visión anticuada de los laicos como miembros pasivos de la Iglesia (visto en el contexto de las asociaciones en la Iglesia). También cfr. Á. DEL PORTILLO, *El Obispo Diocesano y la vocación de los laicos*, en *Episcopale munus*, Van Gorcum & Comp., Roermond/Assen 1982, pp. 189-206 y G. PHILIPS, *L'Église et son mystère au II Concile du Vatican. Histoire, texte et commentaire de la Constitution Lumen Gentium*, II, Desclée, Paris 1967, pp. 51-59.

<sup>28</sup> Cfr. «Communicationes» 17 (1985), p. 171. Cfr. CONCILIO VATICANO II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 2; cfr. también DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, pp. 239-245.

<sup>29</sup> Cfr. «Communicationes» 17 (1985), pp. 175-176.

<sup>30</sup> Cfr. «Communicationes» 17 (1985), p. 172. Sobre el apostolado de los laicos, cfr. DEL PORTILLO, *Introducenda*, pp. 117-125; comentario de Philips al n. 33 de la Const. Dogm. *Lumen Gentium*, en PHILIPS, *L'Église et son mystère*, pp. 25-30; dictámenes enviados en 1966 por Lokuang y Glorieux, en PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta*; DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, p. 231; V. ENRIQUE Y TARANCÓN, *Los seglares en la Iglesia*, Colección Mundo Mejor, Ed. Euramerica, Madrid 1958, p. 143; J.M. DÍAZ MORENO, *Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 46 (1989), pp. 46-49.

debita cum sacris Pastoribus relatione servata, apostolatium in saeculo exercent»<sup>31</sup>. Glorieux, del Portillo y Retamal coincidieron en que se trataba de una redacción apropiada<sup>32</sup>, pero que, de todos modos, sería más completo introducir al final una especificación, como podría ser «praesertim in rebus temporalibus gerendis Christi testimonium reddentes»<sup>33</sup>. Queda subrayada la llamada a hacer apostolado, que todos los fieles, también los fieles laicos, reciben directamente de Cristo, mediante el Bautismo: en el caso de los laicos, esta llamada se realiza en medio de los asuntos temporales.

*i) Buscando la armonía*

Los miembros del *Coetus* coincidían en el sentido del término laico, en armonía con la figura delineada en el contexto conciliar. Se había procurado aclarar la noción, de modo que fuera siempre interpretada en sentido positivo. Precisamente para garantizar esta adecuada interpretación, Glorieux y del Portillo sugirieron algunas precisiones terminológicas que contribuyeran a una mayor uniformidad de todo el *Codex* –no solo de la parte que a ellos correspondía elaborar–. Propusieron que en el canon 1 del estatuto jurídico del laico, que recoge la definición, en vez de decir «in canonibus qui sequuntur», se dijera «in canonibus huius Codicis», de modo que se hiciera hincapié en que en todo el Código debía utilizarse una terminología uniforme, haciendo referencia al laico, siempre, como el laico de la tripartición<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> «Communicationes» 17 (1985), p. 172.

<sup>32</sup> «[...] aptior est quia, servata indole saeculari –quae est peculiaris character apostolatus laicis– complectitur diversas formas concretas talem apostolatium exercendi [...]», en «Communicationes» 17 (1985), p. 172.

<sup>33</sup> «Communicationes» 17 (1985), p. 172. Se refleja mejor la importancia esencial de la secularidad, que es la “especificidad”, y la modalidad de ese apostolado: *en* las cuestiones temporales, *en* medio del mundo. Algo más adelante en la sesión, otro Consultor sugirió que, en vez de escribir «per se vocantur», se pusiera «a Deo vocantur», de modo que apareciera patente que los laicos no son llamados por la Jerarquía, sino por Cristo, mediante el Bautismo y la Confirmación; llamados a asumir su propia función en la misión de la Iglesia. Se hacía referencia con esto a la Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 33 y al Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 2 [aunque en la revista «Communicationes» se dice que interviene un “Consultor” –cfr. «Communicationes» 17 (1985), p. 173–, realmente se trata de Mons. Herranz, que era Notario; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta*, Sessio I].

<sup>34</sup> «In canonibus huius Codicis nomine laicorum intelliguntur omnes christifideles qui non sunt, ordine sacro recepto, ad ministerium divinum deputati, nec in instituto ab Ecclesia sancito statum religiosum assumpserunt. Qui christifideles, sive viri sive mulieres, a Deo

j) *De iuribus et obligationibus laicorum*

Después de haber establecido esta definición, pasaron al estudio de los derechos y las obligaciones que corresponden a los fieles laicos en la Iglesia y que habrían de formar parte del estatuto jurídico. Tomaron como base la propuesta elaborada por del Portillo en las conclusiones de su dictamen<sup>35</sup>, con las que todos concordaban en cuanto a la sustancia<sup>36</sup>.

2.2 *Sessio II (16-21 octubre 1967)*

Casi un año después de la *Sessio I*, volvió a reunirse este Grupo de estudio<sup>37</sup>. Entre los argumentos que ya hemos presentado y que son objeto de estudio de este *Coetus*, los principales temas para la segunda tanda de reuniones fueron, específicamente, el estatuto jurídico fundamental de los fieles y la legislación sobre las asociaciones de fieles. Nos interesa de modo particular esta sesión porque el Secretario Adjunto, con el asentimiento de todos, propuso que se procediera a una revisión del estatuto de los laicos que se había preparado en la sesión precedente.

Iniciada la reunión, Sarmiento Peralta manifestó –hablando en nombre de los presentes– que la definición adoptada en la sesión anterior no transmitía suficientemente la doctrina conciliar<sup>38</sup>. Varios Consultores coincidieron

vocantur ut suo modo, etiam eisdem canonibus determinando, debita cum sacris pastoribus relatione servata, apostolatam in saeculo exercent, speciatim in rebus temporalibus gerendis Christi testimonium reddentes (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31; Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 2 in fine et n. 7; Const. Ap. *Gaudium et spes*, n. 43)», cfr. «Communicationes» 17 (1985), pp. 172-174. Cfr. DEL PORTILLO, *Introducenda*, p. 150.

<sup>35</sup> Cfr. DEL PORTILLO, *Introducenda*, p. 148.

<sup>36</sup> Lista de los derechos y obligaciones que se trataron en esta *Sessio I*: a) De oboedientia erga sacros Pastores; b) De iusta libertate in rebus civitatis terrena; c) De iuribus ad bona spiritualia; d) De iuvamine praestando Ecclesiae operibus; e) De obligatione et iure cognoscendi doctrinam christianam; f) De laicorum iure optata sua et sententias declarandi; g) Laicorum participatio in missione Ecclesiae; h) Laicorum cooperatio cum sacris Pastoribus; i) Laicorum libertas in inquisitione scientifica; k) Laicorum participatio in celebrationibus liturgicis, cfr. «Communicationes» 17 (1985), pp. 174-191.

<sup>37</sup> Cfr. «Communicationes» 17 (1985), pp. 197-239. De los que fueron miembros en la *Sessio I*, no se convocó para la *Sessio II* a Dammert Bellido ni a Civardi. No estuvieron presentes «quia legitime impediti» otros dos Consultores: Glorieux y Philips. Se incorporó Lombardía; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta*, Sessio II.

<sup>38</sup> Cfr. «Communicationes» 17 (1985), p. 198.

en que era preciso profundizar en la noción de secularidad, ya que este es el concepto fundamental –*vere fundamentalis*– y que, si no se tuviera en cuenta en todo momento, se podría llegar a una cierta confusión entre la noción de fiel y la noción de laico<sup>39</sup>. Gran parte del tiempo quedó dedicado a esta tarea de profundización.

*a) Tria munera Christi*

Durante la reunión, del Portillo, en concordancia con las afirmaciones que los otros miembros habían expuesto anteriormente, añadió que no se podía dejar de lado el hecho de que la participación del laico en las funciones sacerdotal, real y profética de Cristo, pasa ciertamente a través de esta secularidad<sup>40</sup>. Como se puede entrever, el punto clave no se limita al hecho meramente físico de *estar* en medio de las estructuras seculares, sino que precisamente ese es el lugar en el que a los fieles laicos corresponde realizar la misión de la Iglesia: *en y desde* las estructuras seculares<sup>41</sup>.

*b) Concluyendo la Sessio II*

Terminando la *Sessio II*, Mons. Onclin preparó dos textos como posibles definiciones de *fiel* y de *laico*, que fueron aprobados<sup>42</sup>:

«Nomine christifidelium intelleguntur homines qui, utpote baptisate Christo incorporati, in Populum Dei sunt constituti, quique hac ratione, de munere Christi sacerdotali, prophetico et regali pro parte sua participes facti, unusquisque secundum proprium statum, missionem quam Deus Ecclesiae

<sup>39</sup> Cfr. «Communicationes» 17 (1985), p. 198.

<sup>40</sup> Cfr. *ibidem*.

<sup>41</sup> Teniendo en cuenta la estrecha relación entre Mons. Álvaro del Portillo y San Josemaría, consideramos oportuno recoger uno de los párrafos de la homilía pronunciada por San Josemaría Escrivá el 8 de octubre de 1967, en la Universidad de Navarra. En estas palabras se refleja cuanto propuesto por del Portillo: «debéis comprender ahora –con una nueva claridad– que Dios os llama a servirle *en y desde* las tareas civiles, materiales, seculares de la vida humana: en un laboratorio, en el quirófano de un hospital, en el cuartel, en la cátedra universitaria, en la fábrica, en el taller, en el campo, en el hogar de familia y en todo el inmenso panorama del trabajo, Dios nos espera cada día. Sabedlo bien: hay *un algo* santo, divino, escondido en las situaciones más comunes, que toca a cada uno de vosotros descubrir», SAN JOSEMARÍA, *Amar al mundo apasionadamente* (homilía), en *Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer*, Rialp, Madrid 1968, n. 114.

<sup>42</sup> Cfr. «Communicationes» 17 (1985), p. 200.

in mundo adimplendam concredidit exercent (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, nn. 11, 12, 13)»<sup>43</sup>.

«In canonibus huius Codicis, nomine laicorum intelleguntur omnes christifideles, iis exceptis qui, ordine sacro recepto, ad ministerium divinum sunt deputati aut qui in Instituto ab Ecclesia sancito statum religiosum assumpserunt; christifideles scilicet, sive viri sive mulieres, qui in saeculo viventes et vitae saecularis consortes missionem Ecclesiae salvificam pro parte sua, etiam canonibus determinanda, exercent videlicet vitam divinam Ecclesiae participantes, atque fidem quam a Deo per Ecclesiam receperunt verbo et opere confitentes ac propagantes, praesertim in rebus temporalibus gerendis et in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddentes (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31; Decr. *Apostolicam actuositatem*, nn. 2 et 7; Const. Ap. *Gaudium et spes*, n. 43)»<sup>44</sup>.

### 2.3 Últimas sesiones

Llegados a este punto, la parte fundamental del esquema ya estaba perfilada; quedaría, para las siguientes sesiones, seguir matizando los textos<sup>45</sup>.

Como se ha podido observar, el estudio de los diferentes argumentos corresponde al orden trazado por del Portillo en su dictamen previo; además, la sustancia y la fidelidad al Concilio fueron también respetadas en las primeras reuniones.

<sup>43</sup> «Communicationes» 17 (1985), p. 234.

<sup>44</sup> «Communicationes» 17 (1985), p. 231.

<sup>45</sup> En la *Sessio III* –26-30.III.1968, cfr. «Communicationes» 18 (1986), pp. 210-251 – se estudiaron las Asociaciones de fieles, pero antes de ello, se procedió a la *recognitio Sessionis II*, cuyo texto, redactado por del Portillo, fue aprobado por unanimidad; cfr. «Communicationes» 18 (1986), p. 210). En la *Sessio V* –28-31.I.1970, cfr. «Communicationes» 18 (1986), pp. 322-364 – revisaron el estatuto jurídico de los fieles y después el correspondiente a los laicos. Se hicieron algunas observaciones y modificaciones, pero sin afectar a la sustancia de la definición de laico. Es en la *Sessio VI* –7-11.IV.1975, cfr. «Communicationes» 18 (1986), pp. 365-406 – cuando tuvieron lugar mayores cambios.